

gobierno y los partidos políticos, que son los asuntos en los que se centra esta investigación. Una primera concepción, apegada en exclusiva a los textos normativos (o «Constitución formal») que se aprobaron tras la Revolución de 1688, definía el sistema de gobierno según los postulados de la monarquía mixta y equilibrada, a tenor de los cuales se atribuía al monarca la función de gobierno, aunque bajo el control del Parlamento, ante quien eran responsables los Ministros, pero sólo penalmente. Desde estas premisas, los partidos políticos se consideraban perjudiciales para el buen funcionamiento del Estado. Una segunda concepción, enfrentada a la anterior, y que comenzó a despuntar en el último tercio del siglo XVIII, insistió sobre todo en las convenciones constitucionales (o «Constitución material»), lo que condujo a ver en la Gran Bretaña una monarquía parlamentaria, en la que el Rey ya no gobernaba, sólo reinaba, mientras un Gabinete políticamente responsable ante el Parlamento asumía la dirección del Estado. Del «equilibrio» entre los poderes se pasaba a afirmar, así, la «armonía» entre ellos. Para esta segunda concepción los partidos políticos eran piezas indispensables del sistema, al permitir que dentro de la representación nacional existiese un partido ministerial o de la mayoría, que sustentaba al Gobierno, y un partido de oposición o de la minoría, que lo controlaba.

De este modo, la monografía de Joaquín Varela nos abre las puertas al pasado británico, nada fácil de comprender, pero también al funcionamiento del sistema parlamentario de gobierno vigente en España y en la mayoría de los países europeos de nuestro entorno, así como al actual protagonismo de los partidos políticos en el sistema constitucional de los Estados democráticos.—*Antonio-Filiu Franco Pérez.*

WICKS, Elizabeth: *The Evolution of a Constitution. Eight Key Moments in British Constitutional History*, Hart Publishing, Oxford and Portland (Oregon), 2006, 224 págs.

Siempre es sugerente desde el punto de vista de cualquier constitucionalista acercarse a los planteamientos, fenómenos y vicisitudes que rodean al sistema constitucional inglés. No sólo por la sana curiosidad que suscita cualquier novedad en el ámbito jurídico, sino por las peculiaridades que implica, para aquellos que nos hemos criado bajo el manto del sistema continental o de *civil law*, el ordenamiento jurídico británico (basado fundamentalmente en la idea del *common law*).

En ese marco, la obra escrita por Elizabeth Wicks tiene un claro propósito: mostrarnos, a través de la historia constitucional del Reino Unido, como la propia Constitución británica, gracias a su flexibilidad, ha ido adaptándose a los diferentes avatares históricos que han tenido lugar en aquel país, convirtiéndose, a juicio de la autora, en una Constitución «dinámica», en constante evolución. Tales momentos son escogidos por Wicks por creer esta que tienen claras y profundas implicaciones constitucionales, hechos que, a su vez, ocupan cada uno de los ocho capítulos en los que se divide el cuerpo de libro.

Entrando ya en materia, el primero de los capítulos de la obra aquí noticiada está dedicado a la Revolución de 1688, conocida como la «Revolución Gloriosa». Dicho proceso revolucionario dejó sentadas las bases del constitucionalismo inglés: noción de

derechos y libertades individuales, soberanía parlamentaria y monarquía constitucional. A pesar de que fue una «revolución no revolucionaria», nos dirá la autora, lo *glorioso* de la misma provino justamente de fundar un reinado pacífico con gobierno limitado, el establecimiento de unos derechos y libertades individuales y una Constitución dinámica, presta a evolucionar (pág. 16). Además, nace con ella la doctrina de la soberanía parlamentaria, operando un profundo cambio en las relaciones entre Corona y Parlamento, dando lugar a la limitación de aquélla, fundamentalmente debido a la exigencia del consentimiento parlamentario para obtener fondos presupuestarios. Por si ello fuera poco, la libertad comienza a perfilarse no tanto como un derecho concedido por la autoridad regia, sino como un derecho *fundamental* del pueblo. Ello desemboca en el *Bill of Rights* (calificada como la «joya de la Corona de la Revolución», pág. 29), que plasma trece reivindicaciones de derechos y libertades que pueden ser vistos como una de las bases de los derechos civiles y políticos modernos.

El segundo capítulo está dedicado al estudio de la unión entre ingleses y escoceses, acaecida en el año 1707. En primer lugar, la autora hace un repaso al contexto político y social en el que tuvo lugar dicha unión, exponiendo que la reconciliación de los «eternos enemigos» estuvo ligada, fundamentalmente, por intereses económicos, políticos y estratégicos. Las negociaciones que desembocan en la unión, iniciadas en el año 1706 (pág. 34), acabaron por plasmar una serie de puntos interesantes desde la óptica constitucional que Wicks analiza en profundidad. El primero de los puntos sería la unión entre dos Reinos (que recibe el nombre de «Gran Bretaña», con bandera propia), discutiéndose la legitimidad de la decisión de que ambos entes entregaran su soberanía en aras de dicha unión (la denominada *pool sovereignty*, idea que retomará en los capítulos dedicados a la Unión Europea y a la figura de la *devolution*); el segundo de dichos puntos se centra en las previsiones económicas contenidas en los Tratados de la Unión, garantizando la libertad de comercio entre ambos territorios; el tercero alude al sistema legal escocés, preservándose la independencia de sus normas jurídicas y de su sistema judicial, pudiendo ser sometidas aquéllas, en determinadas circunstancias, a alteraciones por parte del Parlamento británico; el cuarto trata justamente de los límites a dicho Parlamento, ya que con la reciente Unión cambia la concepción de la soberanía: anteriormente estábamos ante un órgano que era legalmente ilimitado; bajo la reciente unificación, se limitan efectivamente sus poderes. Finalmente, la autora reflexiona sobre si dichos Tratados fueron una Constitución, respondiendo que, más que una norma constitucional, estamos ante determinados valores nucleares que tendrían dicho carácter, engarzando y actualizando la Constitución moderna actual, atribuyéndoles un valor más allá del mero histórico (pág. 52).

El tercero de los capítulos estudia el poder ejecutivo desde la óptica de la figura del Primer Ministro, fijando como fecha clave el año 1721. Wicks resalta el paso de la figura del monarca (el cual era su «propio» Primer Ministro) hasta la que conocemos a día de hoy como tal, atribuyendo los méritos de dicha evolución al proyecto del parlamentario Robert Walpole (pág. 54); la principal preocupación de la autora es mostrar cómo, a la vez que dicha figura otorga cierto equilibrio al sistema político británico, ejerciendo de engarce entre la Corona y el Parlamento, su existencia también representa un peligro real, en tanto en cuanto goza de amplios poderes políticos, con el *plus* añadido que le da-

ría la legitimidad democrática proveniente del Parlamento. Al no existir límites legales ni apenas control sobre el mismo, podría existir —a juicio de la autora— un riesgo objetivo y un peligro potencial de que se extralimitara en el ejercicio del poder conferido, poniendo en tela de juicio algunas de las bases del sistema constitucional inglés.

El cuarto capítulo de la obra aquí noticiada se centra en el estudio de las implicaciones que tuvo la *Great Reform Act* de 1832, norma jurídica que abrió la puerta de la representación política democrática en el Reino Unido. Según Wicks, dicha norma no vino a establecer un sistema representativo-democrático en sí mismo pero sentó las bases constitucionales para que así fuera en el futuro, ya que operó ciertos cambios a la hora de elegir a los cargos del Parlamento de Westminster (pág. 65); ello mostraría, de nuevo, la naturaleza dinámica de la Constitución británica, en permanente adaptación y evolución, que no ruptura.

En el siguiente capítulo, el quinto, se nos dice cómo el sistema político británico vivió una de sus principales *democratizaciones*: a través de la *Parliament Act* de 1911 se consigue equilibrar la balanza a favor de la Cámara de los Comunes en detrimento de la de los Lores, ya que la supremacía legislativa de aquélla queda reforzada a través de la desaparición del derecho de veto de la segunda, aunque lo siguiera manteniendo en los dos años posteriores a la promulgación de la norma. De hecho, según Wicks, la supremacía y dominio del ejecutivo parlamentario a día de hoy tendría mucho que agradecer a esta reforma (pág. 83), ya que desde ese preciso instante, y a pesar de que los Lores siguen reteniendo importantes atribuciones, el papel de estos en el seno del sistema británico no llega a la importancia del rol atribuido a la Cámara de los Comunes.

El capítulo sexto intenta ilustrar al lector sobre las repercusiones constitucionales que para el sistema británico tuvo el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (en adelante, CEDH), máxime cuando era una clara influencia externa y, por tanto, iba más allá del tradicional ámbito doméstico en el que hasta entonces se había tratado el asunto de los derechos humanos. Después de las arduas negociaciones lideradas por Atlee, y en las que se ponen de manifiesto las múltiples diferencias entre los sistemas del *common law* y el *civil law*, el CEDH entra en vigor en septiembre de 1953 (a pesar de que será en 1973 cuando el Reino Unido reconozca la jurisdicción de la Corte), afectando a la Constitución británica en al menos tres aspectos: la influencia legal externa (que se pone de manifiesto también por la autora cuando trata el asunto desde la óptica europea, en el capítulo séptimo), la concepción de una «sociedad democrática» y cierta transformación en la naturaleza de los derechos individuales. Hubo tiempo para desarrollos subsiguientes del CEDH: el primero de ellos en 1966, cuando el Reino Unido acepta la posibilidad de que sus actos sean llevados ante la Comisión que juzga las posibles violaciones de los derechos contenidos en el Convenio, teniendo que hacer frente a algún proceso en su contra (como el caso *Golder*, que fue el primero; pág. 130) y en 1998, con la *Human Rights Act*, norma a la que se añadiría el CEDH, con el objetivo del gobierno laborista de que existiera un instrumento de protección «interno» para la tutela de los derechos fundamentales. En suma, en la relación entre el Estado y los individuos aparece el elemento internacional con toda su fuerza y vinculación: ahora el aparato estatal queda sometido jurídicamente al respeto, garantía y protección de una serie de derechos y libertades *positivizados* en dicha norma.

Como poníamos de manifiesto arriba, el séptimo capítulo de la obra trata sobre el impacto que ha tenido para el sistema constitucional británico formar parte de la que a día de hoy es la Unión Europea (en su momento, la Comunidad Económica Europea o CEE). Centrándose en el ámbito que le interesa a la autora, esta se pregunta si el «desafío europeo» ayudó a la evolución y desarrollo de la Constitución británica o por el contrario fue un paso revolucionario, superador del esquema plasmado en ella. Explicando de forma concisa como se gestó histórica y políticamente el proceso, acudiendo a casos jurisprudenciales concretos y que en su momento tuvieron una gran importancia («Van Gend en Loos», «Costa vs. Enel», «Internationale», «Factortame» I y II, etc.), Elizabeth Wicks observa que el principal punto de la cuestión reside en saber si jurídicamente es posible casar el principio de supremacía legal del Derecho comunitario con las previsiones constitucionales y legales del Reino Unido. Ello afecta indudablemente a cuestiones como la soberanía nacional y parlamentaria (que se verían *disminuidas*), además de a la más que visible falta de legitimidad democrática a la hora de crear e introducir dicho principio de supremacía; la autora aboga por solventar el problema desde la óptica de considerar como compatible la soberanía estatal y/o parlamentaria con tal principio, bajo el sistema constitucional británico, a pesar de que reconoce que no es una posición unánime en la doctrina, como muestran los trabajos de Hugo Young, Harold Wilson y de McCormick (págs. 161 y 162).

El capítulo octavo trata el último de los aspectos que más han influido en el sistema jurídico-político británico, a juicio de Wicks: la *devolution* que tiene lugar en 1998 y que tiene como sujetos destinatarios a Escocia, Gales e Irlanda del Norte. Quizás estemos ante el pasaje más arduo y complicado de todo el volumen, dificultad que probablemente sea intrínseca a un problema tan delicado como el aquí estudiado. Wicks primero nos sitúa en el contexto de como y porqué se decide llevar a cabo dichas *devolutions*, señalando que el Reino Unido es un Estado unificado por decisión de sus miembros, aunque matizando que Inglaterra siempre ha ostentado una posición dominante en el seno del mismo. El propio concepto de *devolution* que defiende (que no es suyo sino que lo toma de V. Bogdanor y que se refiere a la transferencia de poder de un ente político superior a otro inferior; pág. 170) es buena muestra de ello. En definitiva, el objetivo de dicha medida es aumentar las dosis de autonomía de los territorios destinatarios de la misma. A partir de ahí, Wicks estudia lo ocurrido a partir de 1998 caso por caso, resaltando las peculiaridades propias que tuvieron lugar en cada proceso; pero lo que juzgamos de especial interés, desde la óptica del Derecho Constitucional, es ver qué aspectos de este se ven afectados por la decisión laborista de iniciar el proceso devolutivo. En suma, se habría establecido un complejo sistema de gobierno «multi-nivel» que vendría a poner sobre el tapete político cuestiones tan candentes como la soberanía estatal y el derecho de autodeterminación de los pueblos, la descentralización política del Estado británico o saber en qué situación quedaba la soberanía parlamentaria (pág. 194). A pesar de que cada proceso tuvo su propio desarrollo, caracteres y logros (en el caso galés la polémica vino servida porque a la Asamblea Nacional se le otorgó el poder ejecutivo y no legislativo; en el norirlandés, por el derecho de autodeterminación, y en el supuesto escocés, por el principio de soberanía popular como instrumento superador de la soberanía del Parlamento de Westminster), en último término lo que importa de estos procesos —nos

dirá la autora— es que se vuelve a mostrar, una vez más, cómo todo ello es posible en el marco de una Constitución que puede adaptarse a la realidad sin romperse, que va absorbiendo y, a la vez, posibilitando los principales avances que la historia constitucional inglesa ha venido trayendo.

Finalmente, el último capítulo de la obra de Elizabeth Wicks es una conclusión global de todo lo dicho anteriormente, de forma extractada. En primer lugar señala que, desde la óptica material de la Constitución, todos los avances que hemos visto a lo largo de los capítulos anteriores vienen a incidir en la democratización del sistema constitucional británico, operando sobre todo en dos planos: el cambio de relaciones entre el poder ejecutivo y legislativo (unificados bajo la forma del «ejecutivo parlamentario») y el cambio también de relaciones entre los ciudadanos y sus gobernantes, con el deber de los segundos de proteger los derechos fundamentales de los primeros, ahora incluso en base al vínculo jurídico internacional (pág. 199). En segundo lugar, la clave según Wicks para que todo ello haya tenido lugar viene dada en aras de la óptica formal de la Constitución: justamente porque es dinámica, susceptible de cambiar, de seguir desarrollándose en el tiempo y en el espacio (es decir, de evolucionar) aquellos cambios han podido tener lugar, pasando a formar parte del sistema jurídico-político británico. Dicho en otras palabras, hemos visto cómo a lo largo de los años ha tenido lugar un evolución constitucional pero no una «revolución constitucional».

En definitiva, y como decíamos al inicio de la presente noticia, la obra de Elizabeth Wicks es de interés para cualquier jurista que muestre curiosidad sobre el Derecho constitucional en general y el sistema jurídico británico en particular. Entendemos que la misma peca en ciertos momentos de «mecánica», puesto que sigue el mismo esquema en todos y cada uno de los capítulos extractados, de forma casi automática, restando fluidez a la lectura; pero por otro lado la claridad expositiva se ve beneficiada y tal extremo es siempre una virtud académica e intelectual de agradecer a la hora de explicar un ordenamiento tan complicado como el inglés que la autora, después de la lectura de su obra, creemos ha cumplido con creces.—*Ignacio Álvarez Rodríguez.*